

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.—Teléfono 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

VIERNES, 25 DE JULIO DE 1941

NUM. 206

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de julio de 1941 por la que se establece el procedimiento para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, que aparecen inscritos a nombre de personas interpuestas fallecidas o desaparecidas.—Páginas 5582 y 5583.

Otra de 11 de julio de 1941 por la que se determinan, en los casos en que, por extravío, destrucción, robo o desaparición de la primera copia de una escritura hipotecaria, haya necesidad de sustituirla en acción ejecutiva.—Páginas 5583 y 5584.

Otra de 11 de julio de 1941 de refundición con los derechos fijados en la primera y segunda columna de las respectivas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, tanto del denominado «Recargo con destino a la intervención del cambio», como del denominado «Recargo transitorio», que actualmente se pienen liquidando separadamente. Páginas 5584 y 5585.

Otra de 11 de julio de 1941 por la que se modifica el artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.—Páginas 5585 y 5586.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de julio de 1941 por el que se concede a don Manuel Durán de Cottes la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.—Página 5586.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que cesa en el cargo de Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, don Gregorio Pérez Conesa.—Página 5586.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera a don Pedro Benito Barrachina.—Páginas 5586 y 5587.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se crea una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Página 5587.

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se faculta a los Magistrados de Trabajo para delegar en los Jueces municipales la práctica de diligencias en aquellas reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas.—Páginas 5587 y 5588.

Otro de 11 de julio de 1941 sobre funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, dando cumplimiento a los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo.—Páginas 5588 a 5590.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Presidente de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana a don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado.—Página 5590.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se dispone el cese de don José Ramón de Cárdenas Rodríguez de Delegado Regional de Trabajo de Murcia.—Página 5590.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra a don Guillermo García Escalera Delegado Regional de Trabajo en Murcia.—Página 5590.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 17 de julio de 1941 por la que se nombran Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda.—Página 5590.

Otra de 21 de julio de 1941 por la que se gravan con 5 céntimos por folio, los libros registros que obliga a llevar a los comerciantes la Ley de 29 de marzo de 1941 y Orden ministerial de 21 de junio del mismo año.—Páginas 5590 y 5591.

Otra de 24 de julio de 1941 relativa a la valoración de determinados títulos mobiliarios reivindicados, a los efectos del pago de la tasa prevista en el artículo 33 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.—Página 5591.

Otra de 24 de julio de 1941 por la que se aclara el alcance de los artículos cuarto y sexto de las Leyes de 24 de febrero y 24 de junio del año en curso, respectivamente, relativas al turno de reparto en las intervenciones de Agente de Cambio y Bolsa y Corredor Oficial de Comercio.—Página 5591.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 23 de julio de 1941 por la que se prórroga el plazo para la liquidación de la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro.—Página 5591.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de julio de 1941 por la que se autoriza la corrida de escalas de Maestras en su quinta categoría.—Páginas 5592 a 5596.

Orden de 11 de julio de 1941 por la que se nombra a don Octavio Rafael Foz Gazulla Catedrático de la Universidad de Valencia.—Página 5597.

ADMINISTRACION CENTRAL

**GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-
comunicación.—(Correos. — Sección cuarta. — Negociado
de Centros y Enlaces).—Anunciando la subasta de con-
ducción del correo entre las Oficinas del Ramo que
se citan y sus estaciones férreas.—Página 5597.**

**HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Aviso ofi-
cial referente a la extinción de la Compañía danesa de
Seguros «Rossia».—Página 5597.**

**INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de In-
dustria.—Resolución del expediente interpuesto por don
Jaime Sigalés Bofill, de Barcelona.—5597.**

**EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaria.—Declarando
desierto el concurso-oposición para la provisión de una
plaza de Profesor titular de «Tecnología mecánica y
Transportes en general y Ferrocarriles», vacante en
el Establecimiento de Bilbao de la Escuela de Inge-
nieros Industriales.—Páginas 5597 y 5598.**

**Anuncio de convocatoria de concurso-oposición a la pla-
za de Profesor titular de «Tecnología mecánica y Trans-
portes en general y Ferrocarriles», vacante en la Es-
cuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de
Bilbao.—Página 5598.**

**OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Ca-
rreteras.—Conservacion).—Anunciando la subasta de las
obras números 83 al 124, ambas inclusive, correspon-
dientes a las provincias que se citan.—Página 5598.**

**ANEXO UNICO. Anuncios oficiales, particulares y Admi-
nistración de Justicia.—Páginas 2901 a 2914.**

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 11 DE JULIO DE 1941 por la que se establece el procedimiento para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, que aparecen inscritos a nombre de personas interpuestas fallecidas o desaparecidas.

La sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia durante la etapa republicana culminó en la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y tres, dando origen a obligadas actitudes defensivas con que sus Instituciones, Ordenes y Congregaciones religiosas trataron de defender sus bienes con apariencias de legalidad que los pusieran al abrigo de las asechanzas sectarias. Fué una de ellas, harto frecuente, la de inscribir sus Casas, Colegios y demás bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad, al amparo y bajo el nombre de terceros, religiosos o seculares, miembros muchas veces de la Orden o Comunidad a que pertenecían.

Derogada aquella legislación persecuidora, huelgan en la actualidad los expedientes defensivos; pero el transcurso de los años y señaladamente las innumerables matanzas de que fué pródiga la etapa marxista, cabalmente en aquellas personas que por su condición religiosa fueron objeto preferido de sus odios, han ocasionado muertes y desapariciones de muchos Interpuestos a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes objeto de justa reivindicación. Ello supone la necesidad, a veces multiplicada en cada caso, de expedientes judiciales, declaraciones de herederos, presunciones de ausencia, etcétera, etcétera, sin contar los supuestos en que el egoísmo o la malicia de cualquiera de los herederos dificulta la justicia de la restitución obligando a los legítimos dueños al azar de pleitos interminables, más de una vez alentados por un posible beneficio de pobreza. Injusticia aún más escandalosa, si se tiene en cuenta que muchos de los reclamantes no perdieron la posesión real de esos bienes, cuya conservación y pago de contribuciones y arbitrios corrieron a cuenta de su comprometido patrimonio.

Urge, pues, arbitrar un procedimiento que, teniendo por cauce el de los incidentes, ya escogido por la legislación en supuestos similares, ofrezca las indispensables garantías, en orden a la eficacia de la solución y a las exigencias de la justicia reivindicatoria. Y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para inscribir en los Registros de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, los bienes inmuebles y derechos reales que una y otras se vieron obligadas a registrar a nombre de personas interpuestas, actualmente fallecidas o desaparecidas, se seguirán, en general, los trámites establecidos para los incidentes, con las siguientes modificaciones.

Artículo segundo.—Será Juez competente, en única instancia, para conocer de las demandas que se presenten, durante un año a partir de la publicación de esta Ley, un funcionario de la carrera judicial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que será designado por el Ministro de Justicia. Dicho Juez nombrará el Secretario y personal que deba auxiliarle.

Artículo tercero.—En la demanda se describirán las fincas o derechos reales de que se trate, en la forma que aparezcan inscritas en el Registro de la Propiedad, acompañándose a la misma los documentos que, con referencia a los archivos de la Entidad demandante u otros oficiales o particulares, se consideren pertinentes, así como declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones, aseverando que los bienes comprendidos en la demanda no salieron nunca de su verdadero patrimonio.

Artículo cuarto.—Deberá citarse al Ministerio fiscal, a los presuntos causahabientes o herederos de los titulares conforme al Registro, y a los que, según éste, tengan el carácter de terceros, si unos y otros fuesen conocidos, y, en otro caso, por edictos, que se publicarán en el local donde actúe el Juzgado y en el Ayuntamiento en cuyo término esté situado el inmueble.

Artículo quinto.—En el caso de que las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo sexto.—El Juez, apreciando libremente en conciencia las pruebas practicadas y aunque se alegase el carácter de herederos o adquirentes por otro título de los bienes o derechos reales inscritos, dictará sentencia, contra la cual no se dará recurso alguno.

Artículo séptimo.—Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las ejecutorias, sin más requisitos, aunque las sentencias hayan sido dictadas en rebeldía.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 11 DE JULIO DE 1941 por la que se determinan, en los casos en que, por extravío, destrucción, robo o desaparición de la primera copia de una escritura hipotecaria, haya necesidad de sustituirla en acción ejecutiva.

Aunque la legitimación de los créditos hipotecarios descansa principalmente en nuestro sistema, sobre las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, criterio francamente sustentado en la Orden de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica, para casos análogos a los que son objeto de esta disposición, al otorgar la necesaria validez a la certificación literal de las inscripciones en sustitución de la primera copia de las escrituras de préstamo, cuando éstas hubieren desaparecido, no puede, sin embargo, desconocerse que el título notarial viene en nuestro derecho tradicionalmente unido como causa de la creación, modificación, cancelación o transferencia de los derechos reales, a su desenvolvimiento, y sobre todo, en el orden procesal, a su virtud ejecutiva.

Pero tampoco debe privarse a los acreedores hipotecarios, dentro del supuesto a que esta Ley se refiere, de aquellos derechos que, aún siendo evidentes, resultan maliciosamente burlados por quienes indirectamente se aprovechan de las violentas depredaciones originadas durante la dominación marxista, así como de las catástrofes que últimamente afligieron a la Nación.

Conviene, en su consecuencia, promulgar una solución que dote a los acreedores referidos de los documentos necesarios al ejercicio de las acciones que según el Registro de la Propiedad les correspondan, sin mengua de la posición legítima que con arreglo a las normas vigentes hubieran podido adquirir los deudores e hipotecantes.

Y a tales fines, previa propuesta del Ministro de Justicia y deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Podrán ejercitarse las acciones hipotecarias propiamente dichas en los casos de extravío, destrucción, robo, hurto o desaparición de la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante la presentación del certificado literal de la inscripción de la hipoteca correspondiente, unido a la segunda o posterior copia notarial de la escritura de constitución, expedida sin la conformidad de los hipotecantes o deudores.

Artículo segundo.—El acreedor hipotecario deberá pedir, con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos treinta y cinco del Reglamento notarial, el mandamiento judicial de expedición, declarando en la solicitud, bajo juramento, las particularidades de la escritura pública y la subsistencia y vicisitudes de la hipoteca, así como las circunstancias en que la desaparición de la copia inscrita haya tenido lugar, acompañando la certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la vigencia del derecho real que se reclama.

Tramitado el expediente, con la sola y obligada audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez, si de las actuaciones no apareciere la falsedad o inexactitud de la petición formulada, u otro impedimento legal, decretará la expedición de la copia total o parcial, y dirigirá el oportuno mandamiento al Notario o Archivero de Protocolos correspondiente.

Artículo tercero.—La segunda o posterior copia expedida en cumplimiento de dicho mandato y unida a la certificación literal del Registro, llevará aparejada ejecución en cuanto resultaren concordantes ambos documentos.

Artículo cuarto.—Cuando no pueda acompañarse la segunda o posterior copia al certificado literal de la inscripción hipotecaria, por haber sido destruido el Protocolo del Notario autorizante, se hará constar esta circunstancia mediante comunicación del Notario encargado del Protocolo o Archivo correspondiente, dirigida al Juez que haya expedido el mandamiento de expedición.

En estos casos será aplicable al procedimiento judicial que se entable lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden dictada por la Junta Técnica del Estado con fecha doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 11 DE JULIO DE 1941, de refundición con los derechos fijados en la primera y segunda columna de las respectivas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, tanto del denominado «Recargo con destino a la intervención del cambio», como del denominado «Recargo transitorio», que actualmente se vienen liquidando separadamente.

Por Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis se creó el llamado «Recargo con destino a la intervención del cambio», cuyas características, modalidades y cuantía de percepción quedaron determinadas y cifradas por Decreto de la misma fecha, según porcentajes no superiores al veinte por ciento de los derechos marcados en la primera y segunda columna de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, porcentajes que, aun liquidándose con independencia de los derechos fijados en las respectivas partidas, han venido ingresándose de hecho con las características que a éstos le son propias.

Asimismo el denominado «Recargo transitorio» a que se refiere la nota ochenta y cinco bis de los vigentes Aranceles de Aduanas, establecido por Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos doce, en la cuantía de diez pesetas oro por cien kilogramos de peso neto sobre las partidas de géneros coloniales afectados por la expresada nota, está consolidado a través de los años como un típico gravamen arancelario, que viene liquidándose con independencia de los derechos de Arancel, aunque su carácter y destino en nada se diferencia de los mismos.

Un conveniente sentido de unificación de las tarifas arancelarias y de simplificación de las liquidaciones a efectuar en los despachos, dada la identidad del destino efectivo de estas recaudaciones, aconseja refundir con las cifras consignadas en las respectivas partidas arancelarias los recargos que quedan mencionados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la inserción de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedan refundidos con los derechos fijados en la primera y segunda columna de las respectivas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, tanto el denominado «Recargo con destino a la intervención del cambio», como el denominado «Recargo transitorio».

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas), se procederá a publicar, en el plazo más breve posible, la edición oficial de los Aranceles de la Renta de Aduanas para la Península e Islas Baleares y los Repertorios para la aplicación de los mismos, incluyendo en tal edición oficial las tarifas refundidas a que se refiere el artículo anterior y todas las modificaciones que hayan sido incorporadas por disposiciones oficiales a tal texto legal o que lo fueran hasta la publicación de la edición oficial del mismo a que antes se hace referencia.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente en cuanto se opongan a lo mandado en los artículos precedentes y, asimismo, autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 11 DE JULIO DE 1941 por la que se modifica el artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

El artículo cuarenta y siete de la Ley de Jurados Mixtos de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, todavía vigente por encontrarse en estudio el Proyecto de Ley de Procedimiento de la Magistratura del Trabajo, establece un plazo de cinco días para reclamar contra el despido sin causa o injustificado, ampliable por otros dos hábiles si el obrero demandante reside fuera de la localidad donde el Tribunal laboral actúe. Estos plazos, notoriamente insuficientes, fueron ya ampliados hasta diez y quince días, respectivamente, por el texto refundido de catorce de agosto de mil novecientos treinta y cinco, haciéndose hoy más urgente aumentar estos términos sin esperar la aprobación de la anunciada Ley Procesal laboral, ya que, por mandado del número tercero del artículo dieciséis de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es función que han de cumplir los Sindicatos la de intentar la conciliación entre las partes, previamente a la reclamación ante la Magistratura en los conflictos individuales sociales.

La finalidad de conceder a los Sindicatos el tiempo necesario para que intenten con eficacia la conciliación, y la de facilitar a los trabajadores el ejercicio de sus derechos sin perjuicio para las Empresas, ni trastornos a la Economía Nacional, son las perseguidas con esta Ley, y en su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y siete de la Ley de Jurados Mixtos de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, queda redactado como sigue:

«Artículo cuarenta y siete.—El trabajador que estime injustificado o sin causa su despido, presentará la demanda ante la Magistratura del Trabajo del lugar donde prestaba sus servicios o de su residencia habitual, dentro de los quince días siguientes al en que se hubiera producido aquél, prorrogables por otros tres días si tuviera su domicilio fuera de la capital donde aquélla radique, debiendo acompañar al escrito certificación acreditativa de haber sido intentado el acto de conciliación ante la Central Nacional-Sindicalista correspondiente.

Si hubiere hecho la presentación de la demanda el trabajador, sin dar cumplimiento al anterior

requisito, el Magistrado del Trabajo remitirá seguidamente testimonio de la misma a dicha Central Nacional-Sindicalista, a fin de que se celebre la conciliación dentro del plazo de ocho días.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de dar cumplimiento por los Magistrados del Trabajo al artículo segundo del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, respecto a la forma de celebración del juicio laboral.

La demanda por despido injustificado o sin causa, se formulará por escrito ante la Magistratura del Trabajo, con los requisitos siguientes:

- a) Designación de la Magistratura ante la que se presenta la demanda.
- b) Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales que se estimen convenientes, del demandante o demandantes.
- c) Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el empresario, remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años que llevase el demandante prestando sus servicios a la Empresa, y circunstancias de ésta.
- d) Causas determinantes del despido, supuestas o alegadas por el empresario.
- e) Súplica en que de manera precisa se concreten las pretensiones.

Necesariamente se acompañará a la demanda certificación acreditativa de haber celebrado la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente, con o sin avenencia, o recibo de haber sido solicitada.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de julio de 1941 por el que se concede a don Manuel Durán de Cottes la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

En atención a los méritos contraídos por el excelentísimo señor don Manuel Durán de Cottes, Consejero de Estado, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo, artículo trece, de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Honores y Condecoraciones, texto refundido, de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Dado en Madrid, a diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que cesa en el cargo de Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, don Gregorio Pérez Conesa.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros, y por pasar a ocupar otro puesto, designado por el Gobierno,

Cesa en el cargo de Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, don Gregorio Pérez Conesa, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a don Pedro Benito Barrachina.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a don Pedro Benito Barrachina, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil y sueldo anual de veinte mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se crea una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Entre las causas de quebranto y desequilibrio económico de las familias, especialmente de los trabajadores, aparte de la carencia o insuficiencia de recursos por circunstancias imprevisibles, la que más honda huella y más prolongadas derivaciones origina es la enfermedad, que ataca su fortaleza física y desnivele sus presupuestos, cualquiera que sea el miembro de la familia afectado.

Una política de nivelación de la capacidad de consumo de la clase trabajadora principalmente para lograr una estabilidad en el consumo mismo de la Nación, como factor de una aspiración hacia la mejor redistribución de las rentas y de los salarios, y una política demográfica y económica tendente a reducir la mortalidad y a hacer posible la mejor nutrición de los trabajadores acrecentando la producción y mejorando sus condiciones de vida, como la propugnada por el Nuevo Estado Nacional-sindicalista, no podía dejar de enfrentarse con el angustioso problema de la enfermedad, dedicando una atención preferente a su adecuada solución, dentro de los términos de justicia, solidaridad y hermandad que a la comunidad nacional impone el nuevo orden, y, al efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero.—Se crea una Comisión, encargada de redactar un anteproyecto completo y acabado de Seguro Obligatorio de Enfermedad para su posible e inmediata implantación.

Segundo.—El anteproyecto determinará los riesgos a cubrir por el futuro Seguro de Enfermedad, su estructura, prestaciones económicas, indemnizaciones y prestaciones sanitarias, beneficiarios, campo de aplicación, recursos y aportaciones, servicios de asistencia médica, forma de su elección y pago

de sus emolumentos, inspección, gestión y administración del seguro y todas las demás circunstancias y detalles que la Comisión considere necesarias determinar y dejar resueltas de tal forma que todos los elementos interesados en el funcionamiento del Seguro se hallen, a la terminación de la labor que se encomienda, en disposición de comenzar el montaje de la organización y su establecimiento.

Tercero.—La Comisión que se crea para el estudio y elaboración de este anteproyecto será presidida por el ilustrísimo señor Director general de Previsión, integrada además por tres Consejeros del Instituto Nacional de Previsión, de los cuales uno será de los designados en representación de la Central Nacional Sindicalista, el Comisario del Instituto Nacional de Previsión, un representante de la Dirección General de Sanidad, uno del Patronato Nacional de Lucha Antituberculosa, uno miembro del Consejo General de los Colegios Médicos designado por este Organismo, uno de la Obra «Dieciocho de Julio», el Actuario jefe del Instituto Nacional de Previsión, un Médico de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo y el Médico jefe de la Obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto.—La Comisión se reunirá en el Instituto Nacional de Previsión y podrá constituir las Ponencias que considere precisas para preparar los estudios que estime necesarios. Se pondrá a disposición de la Comisión cuantos elementos de estudio existen hasta la fecha.

Al término de su labor lo entregará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, antes de la fecha de primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se faculta a los Magistrados de Trabajo para delegar en los Jueces municipales la práctica de diligencias en aquellas reclamaciones cuya cuantía no exceda de 250 pesetas.

La Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, establece la jurisdicción provincial de dichos Organismos, ejerciendo los Magistrados sus funciones en la capitalidad fijada en cada provincia, adonde necesariamente han de acudir los litigantes para dirimir sus diferencias surgidas en el campo laboral, cualquiera que sea la cuantía de las mismas; ello da lugar, cuando dichas reclamaciones son reducidas, a que ocasionen a la modesta clase trabajadora

gastos desproporcionados, ya que han de verse obligados a desplazarse desde el lugar de su residencia al en que radique la Magistratura donde ha de celebrarse el juicio, irrogándoseles, aun en el caso de estimarse la justicia de su demanda, un serio perjuicio económico.

No sería completa en este aspecto la obra que el Fuero del Trabajo encomienda al Nuevo Estado, si no se dictasen las normas tendentes a perfeccionar la labor trascendental, dado su carácter marcadamente social, encomendada a los Magistrados del Trabajo, acercando, en lo posible, y en determinados casos, la Justicia al justiciable mediante la atribución a los Jueces municipales, al igual que se hace en la jurisdicción ordinaria, de competencia delegada para practicar determinadas diligencias que de manera expresa se les encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las demandas por reclamaciones de la competencia de la Magistratura del Trabajo, en las localidades donde no radique ésta, cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas, podrán ser presentadas ante el Juez municipal o Delegado Sindical Local de la Central Nacional Sindicalista del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndolas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado del Trabajo de la provincia.

Artículo segundo.—El Magistrado del Trabajo, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurren en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal del lugar en donde se hubiere presentado la demanda, delegando en el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado Sindical, del juicio con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación Sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, consignándose en el acta.

Artículo cuarto.—Celebrado aquél, en el mismo día, el Juez municipal elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, que dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo quinto.—En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, en virtud de las disposiciones contenidas en este Decreto, una vez que

se dicte sentencia y ésta haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los repetidos Juzgados Municipales que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Disposición transitoria.—Debido a la especialidad geográfica de los Archipiélagos de Baleares y Canarias, la cuantía fijada en el artículo primero del presente Decreto se entiende aumentada en dichas jurisdicciones hasta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de julio de 1941, sobre funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo, dando cumplimiento a los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo.

El artículo catorce de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, previene la creación de un Tribunal Central para conocer de los recursos contra las sentencias de la Magistratura cuando, con arreglo a las disposiciones vigentes, no cabe el de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

La realidad muestra la necesidad de dar cumplimiento al precepto legal invocado, a fin de llenar la laguna que hoy existe, toda vez que el Tribunal Supremo sólo puede conocer en los casos que se señalan en los artículos cuatrocientos ochenta y siete y cuatrocientos ochenta y nueve del Código de Trabajo, quedando sin posibilidad de recurso alguno las demás resoluciones de las Magistraturas que no se hallen comprendidas en los artículos indicados; esto explica la frecuencia con que, a partir de la publicación de la citada Ley, son elevados al Ministerio de Trabajo escritos en los que los litigantes, dando sin duda por supuesto el funcionamiento de dicho Tribunal, interponen ante el mismo el correspondiente recurso. Todo ello hace cada día más imperiosa la necesidad del presente Decreto por el que se crea el recurso de suplicación, de tradicional abolengo en nuestro viejo ordenamiento procesal, del cual conocerá el Tribunal Central cuya constitución y funcionamiento se regula por esta misma Disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Tribunal Central, creado por los artículos catorce y quince de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo de diecisiete de octubre último, será el único competente para conocer y resolver los recursos de suplicación contra las resoluciones de las Magistraturas.

Este recurso tendrá por objeto examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida, a fin de ratificarla o dictar, en su caso, aquella otra que estime más ajustada a las leyes.

Artículo segundo.—Procederá el recurso de suplicación contra los fallos de las Magistraturas no susceptibles del de casación, siempre que la cuantía de la reclamación exceda de quinientas pesetas.

Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo trabajador contra una misma Empresa, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas, cuando varios trabajadores reclamen juntos o separadamente a un mismo empresario, por una misma causa de pedir y con referencia a una misma y única decisión de la Empresa que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo tercero.—El Magistrado, en la misma resolución que pueda ser objeto de recurso de suplicación, advertirá a las partes del derecho que les asiste y plazo para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación por cualquiera de ellas del propósito de entablarlo, a cuyo efecto se extenderá la oportuna comparecencia ante el Magistrado. También podrá prepararse por escrito, y en ambos casos en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo cuarto.—Para recurrir cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad, será indispensable que al tiempo de interponer el recurso exhiba la parte, ante el Magistrado correspondiente, resguardo de haber depositado en la Caja Provincial de Depósitos la cantidad objeto de condena, más un veinte por ciento de la misma, sin cuyo requisito no podrá admitirse aquél y quedará firme la sentencia.

Si el recurso interpuesto fuere desestimado, el tanto por ciento indicado incrementará la cantidad objeto de la condena en beneficio del trabajador.

Artículo quinto.—Interpuesto recurso de suplicación, el Magistrado, en término de tercero día, a partir de la terminación del plazo fijado para recurrir, remitirá los autos al Tribunal Central, haciéndolo saber a las partes, ante el que deberá comparecer el recurrente por escrito, en plazo de quince días a

contar de la fecha de interposición del recurso, consignando con claridad y concisión las alegaciones que considere conducentes en relación a los preceptos legales que estime infringidos o inaplicados en el fallo, y manifestando en el mismo escrito, del que acompañará copia, si solicita o no la celebración de vista, y, en su caso, si ha de valerse de Letrado.

El plazo de quince días para comparecer ante el Tribunal a que se refiere el presente artículo, se considerará ampliado a treinta, cuando se trate de recursos contra resoluciones dictadas en Canarias, Baleares y territorios de Africa.

Artículo sexto.—Recibidos los autos en el Tribunal Central y transcurridos los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, sin que el obreiro recurrente hubiese formalizado el recurso, el Tribunal podrá examinar de oficio la sentencia y dictará la que proceda, devolviéndose los autos, en término de quinto día, a la Magistratura de origen a los efectos de su ejecución.

Artículo séptimo.—Formalizado el recurso, dentro de segundo día se dará traslado al recurrido de la copia del escrito, haciéndole saber que en término de seis días podrá manifestar por escrito cuanto a su derecho convenga, consignando a su vez si solicita o no la celebración de vista.

Artículo octavo.—El Tribunal sin más trámites, señalará día para la vista, si ambas partes o alguna de ellas lo hubiese solicitado, quedando entre tanto los autos de manifiesto en Secretaría para instrucción, y dentro de los seis días siguientes, dictará sentencia confirmando o revocando la recurrida, o modificándola en los términos que considere procedentes. El plazo de seis días para dictar sentencia, si no se celebrare vista, empezará a contarse desde el día siguiente al en que finalizó el término a que se hace referencia en el artículo anterior.

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Central no procederá recurso alguno.

Artículo noveno.—Las partes podrán comparecer ante el Tribunal Central por sí, asistidas de Letrado o representadas por éste, corriendo los honorarios a cargo de las mismas, si fuere libremente designado por ellas. A petición del recurrido, se le nombrará Abogado de oficio, si el recurrente, conforme el artículo quinto, hubiere manifestado su propósito de utilizarlo.

Todas las actuaciones se extenderán en papel de oficio.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso, será obligación del recurrente satisfacer los honorarios del Abogado de la parte contraria, cuando hubiere sido nombrado de oficio, en la cuantía que fije el Tribunal a su prudente arbitrio en la misma resolución que dé término al recurso.

Artículo décimo.—El recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo queda sub-

sistente tal como aparece actualmente regulado por las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—El Tribunal Central de Trabajo creado por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, deberá comenzar su actuación dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, a cuyo efecto, por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, se habilitará el crédito preciso.

Artículo duodécimo.—En todo lo no previsto en este Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo décimotercero.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desenvolvimiento de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Presidente de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana a don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del artículo primero de la Ley de treinta de mayo último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, a don Hipólito Jiménez y Jiménez Coronado

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1941 por la que se nombran Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda.

Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar los ejercicios de los opositores a plazas de Inspectores de los servicios de este Ministerio cuya convocatoria se publicó por Decreto de 17 de octubre de 1940, y remitida a este Ministerio, con fecha de hoy, la lista de los opositores aprobados, conforme a lo prevenido en la convocatoria,

Este Departamento, en uso de las atribuciones que le están conferidas,

se ha servido aprobar la citada relación y nombrar inspectores de los Servicios del Ministerio con las funciones, obligaciones y derechos determinados en la Ley de 3 de diciembre y Decreto de 30 de diciembre de 1932, y disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la función inspectora a don Teoprepides Cuadrillero Gómez, Jefe de Administración de tercera clase en comisión del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, don José Martínez Saavedra y don Juan Antonio Ortiz Gracia, Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se dispone el cese de don José Ramón de Cárdenas Rodríguez, de Delegado Regional de Trabajo de Murcia.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer el cese, por necesidades del servicio, de don José Ramón de Cárdenas Rodríguez, en el cargo de Delegado Regional de Trabajo de Murcia, para el que fué nombrado por Decreto de treinta de mayo del corriente año

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra a don Guillermo García Escalera, Delegado Regional de Trabajo en Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Guillermo García Escalera, Delegado Regional de Trabajo en Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se gravan con 5 céntimos por folio, los libros registros que obliga a llevar a los comerciantes la Ley de 29 de marzo de 1941 y Orden ministerial de 21 de junio del mismo año.

Imo Sr.: Obligados por la Ley de 29 de marzo último, los comerciantes e industriales individuales sujetos a la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria a llevar cuenta y razón en los libros registros que determina la Orden ministerial de 21 de junio de 1941 no estando determinado en la vigente Ley del Timbre el reintegro que les corresponde, por razones de la fecha de su creación y siendo con-

veniente precisar el gravamen con que han de tributar,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Los libros registros a que se refiere la Ley de 29 de marzo de 1941 y Orden ministerial de 21 de junio del mismo año, se reintegrarán a razón de cinco céntimos cada uno de los folios, en equivalencia a lo establecido para los libros de Comercio por el párrafo segundo del artículo 154 de la vigente Ley del Timbre, sin cuyo requisito no se sellarán por el Organismo correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

ORDEN de 24 de julio de 1941 relativa a la valoración de determinados títulos mobiliarios reivindicados, a los efectos del pago de la tasa prevista en el artículo 33 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito deducido por el Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid en el que se interesa de este Departamento se dicten las normas complementarias que son indispensables para fijar la valoración de los títulos reivindicados al amparo de los artículos 23 y 25 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939, en los casos en que, por no existir cotización oficial de los mismos ni haberse practicado liquidación alguna relativa al timbre de negociación, las prescripciones de la Orden ministerial de 19 de enero de 1940 no resuelven la cuestión que plantea la exacción de la tasa prevista en el artículo 33 que grava la restitución de los valores recuperados,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 41 de la indicada Instrucción, se ha servido resolver que cuando la aplicación de las normas contenidas en la expresada Orden no permita concretar las cifras estimables y, en consecuencia, se carezca de base para el cálculo de la tasa, el Juez gubernativo previo informe del Fiscal, en el que se razonará la valoración de los títulos, practicada de acuerdo con el procedimiento que se señala en el

artículo 139 de la vigente Ley del Timbre, fijará la base sobre la que habrá de girarse la oportuna liquidación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 24 de julio de 1941 por la que se aclara el alcance de los artículos cuarto y sexto de las Leyes de 24 de febrero y 24 de junio del año en curso, respectivamente, relativas al turno de reparto en las intervenciones de Agente de Cambio y Bolsa y Corredor Oficial de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por diversos Colegios de Corredores Oficiales de Comercio sobre procedencia de aplicar a las operaciones de crédito concertadas con el Banco de España y demás Entidades y Organismos comprendidos en el artículo sexto de la Ley de 24 de junio último lo dispuesto en este mismo artículo sobre turno de reparto de ciertas operaciones bursátiles, y mercantiles, por entender las Corporaciones consultantes que pudieran ofrecer duda la interpretación de que la intervención del mediador está vinculada a la libre determinador del prestador del dinero;

Considerando que los beneficios que en todo caso reporta la fe pública otorgada por Agentes o Corredores aprovechan de modo exclusivo a la Entidad prestadora, en la que reside, como sujeto activo de la relación contractual, la iniciativa en la formalización del contrato,

Este Ministerio se ha servido aclarar:

1.º Que todas las operaciones sobre créditos, préstamos, descuentos y negociaciones concertadas con el Banco de España y demás Entidades y Organismos aludidos en la Ley antes citada, que requieran intervención de Agente o Corredor de Comercio, deberán estimarse comprendidas en el turno de reparto prescrito en las Leyes de 24 de febrero y 24 de junio del año en curso.

2.º Que procede, por lo tanto, dar a los corretajes devengados en esta clase de operaciones desde la promulgación de la primera de estas dos Leyes, si se trata de intervención de

Agente de Cambio y Bolsa, y de la segunda, si la intervención fuera de Corredor Oficial de Comercio, la aplicación prevista en los artículos cuarto y sexto, respectivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1941 por la que se prorroga el plazo para la liquidación de la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro.

Ilmo. Sr.: El plazo de prórroga de funciones de la Comisión Liquidadora de la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro, concedido por Orden de 31 de mayo último, no ha sido suficiente para ultimar la liquidación de dicho Organismo, por no haber sido aún resuelto la petición de este Ministerio al de Hacienda sobre autorización a dicha Comisión Liquidadora para expedir certificaciones de apremio a fin de que los Agentes de la Hacienda puedan iniciar el procedimiento ejecutivo contra las Entidades y particulares que resulten deudores a la Caja de Compensación.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer quede prorrogado hasta el primero de octubre del presente año el plazo a que se refiere el apartado segundo de Orden de 30 de diciembre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se autoriza la corrida de escalas de Maestras en su quinta categoría.

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo que disponen los artículos 45, 149 y 150, del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Real Decreto de 18 de mayo de 1923, y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo últimos, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan al sueldo de pesetas 7 200 anuales, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del corriente año, las siguientes Maestras:

1.746 Doña Sofia Roca Cervera, sirve Gerona.

1.749. Doña Asunción Llorens Monlleó, sirve Tarragona.

1.750. Doña Magdalena Rosell Matllen, sirve Madrid.

1.751. Doña María Argenté Resach, sirve Barcelona.

1.752. Doña Juana Arcas Lloret, sirve Barcelona.

1.754. Doña Dolores Turmo Capdevila, sirve Barcelona.

1.756. Doña Angela Baró Pinto, sirve Barcelona.

1.757. Doña Ignacia Solé Roca, sirve Madrid.

1.759 Doña Josefa Casas Cabre, sirve Tarragona.

1.760. Doña Luisa Aizmendi Pardo, sirve Madrid.

1.761 Doña Adela Rodés Oller, sirve Barcelona.

1.762. Doña Teodora Martín Gozalo, sirve Madrid.

1.763. Doña Asunción Olagüe, Bordas, sirve Murcia.

1.764. Doña María del Carmen Navarro, sirve Zaragoza.

1.765. Doña Asunción Villalba Catalán, sirve Zaragoza.

1.766. Doña Epifania Amancia Seguilés García, sirve Cuenca.

1.767 Doña Adelaida Abad Alconchel, sirve Zaragoza.

1.768. Doña Angeles Herrera Bellido, sirve Madrid.

1.769. Doña Luisa Moreno Cortés, sirve Toledo.

1.770 Doña Modesta Bernuz Villarroja, sirve Teruel.

1.771. Doña Tomasa García Cortés, sirve Teruel.

1.772 Doña Juana Arenas Jiménez, sirve Málaga.

1.773. Doña Mercedes Moreno Aguil, lar, sirve Tarragona.

1.774. Doña Joaquina Montalvo Sáez, sirve Vizcaya.

1.775. Doña Felipa María Paz Lau-saqué Arbiol, sirve Soria.

1.776. Doña Francisca Muelas Sierra, sirve Zaragoza.

1.777. Doña Concepción Cortadé Romeo, sirve Zaragoza.

1.779. Doña Gaudella Mur Escartín, sirve Zaragoza.

1.780. Doña María Amparo Vifegra Martínez, sirve Madrid.

1.782. Doña Consuelo Bruna Marco, sirve Madrid.

1.783. Doña Gregoria Sánchez Callaba, sirve Murcia.

1.784. Doña Elvira Teresa Lázaro Morencos, sirve Valencia.

1.785. Doña Francisca Villaseca Camprobi, sirve Barcelona.

1.786 Doña Alejandra Marco Parrilla, sirve Huesca.

1.787 Doña Juana María Ferra Garán, sirve Baleares.

1.788 Doña Paciencia Villacampa Gil, sirve Zaragoza.

1.790. Doña Jacoba Martínez Atienza, sirve Madrid.

1.791 Doña Pilar Gárate Arana, sirve Barcelona.

1.792 Doña Juana Villalonga Vidal, sirve Baleares.

1.793 Doña Agueda Cardona Pons, sirve Baleares.

1.794. Doña Pilar Usón de Latas, sirve Alicante.

1.795 Doña Carmen González Las Heras, sirve Zaragoza.

1.796. Doña María Asunción Acosto Argota, sirve Ciudad Real.

1.797 Doña María Aguilar Marco, sirve Barcelona.

1.798. Doña María Luisa Otero Moreno, sirve Guadalajara.

1.799 Doña Isabel Arbeloa Esquiroz, sirve Guipúzcoa.

1.800. Doña María de la Victoria Vallejo Pinazo, sirve Murcia.

1.803 Doña María de la Esperanza García Alonso, sirve Oviedo.

1.804. Doña María del Carmen Echarte Ezquieta, sirve Barcelona.

1.805 Doña Petra Nájera Huergo, sirve Madrid.

1.806 Doña Teodora P. Montalbán Ovensa sirve Valencia.

1.807 Doña Carmen Borrego Cruz, sirve Sevilla.

1.808 Doña María Gracia Martínez Rodríguez, sirve Sevilla.

1.809 Doña María Amparo Villalobos Díaz, sirve Sevilla.

1.810. Doña Rosario Jarque Miralles, sirve Castellón.

1.811. Doña María Francisca Blasco Rubio, sirve Valencia.

1.811 bis Doña Silveria Soler Bata-ller, sirve Valencia.

1.812. Doña Josefa Amigó Fons, sirve Tarragona.

1.812 bis. Doña Marina Torrejón Ochoa, sirve Valencia.

1.813 Doña Carmen Trujillo Soto, sirve Sevilla.

1.814 Doña María Concepción García Polo, sirve Córdoba.

1.815. Doña Purificación Morant Guillén, sirve Madrid.

1.816 Doña Milagros Alós Sáez, sirve Valencia.

1.817 Doña Teresa Martínez Valenciano, sirve Albacete.

1.818. Doña Ana Lahoz Collado, sirve Valencia.

1.819 Doña Purificación Torres Lidó, sirve Castellón.

1.820. Doña María de la O. Sarrión Cardo, sirve Valencia.

1.821 Doña Sara Menéndez Alcón, sirve Valencia.

1.822. Doña María del Rosario Mor-te Muridi, sirve Murcia.

1.823 Doña María Rosa Ferrer Perles, sirve Castellón.

1.824. Doña Virtudes Monerris Roig, sirve Valencia.

1.825 Doña Josefa Roig Mellado, sirve Valencia.

1.826. Doña Eilsa Portero Alabán, sirve Valencia.

1.828 Doña Remedios Fernández Ruiz, sirve Córdoba.

1.829. Doña María del Amparo Bellido Pérez, sirve Córdoba.

1.830 Doña Antonia Vila Cabanés, sirve Valencia.

1.831 Doña Vicenta Gómez de Llaneras Campos, sirve Valencia.

1.832 Doña María Jesús Altabás y Soler, sirve Valencia.

1.833 Doña Leonor Carrasco López, sirve Valencia.

1.834 Doña Josefa Pedrerol Viñas, sirve Barcelona.

1.835 Doña Sandalia Ortega Iriarte, sirve Madrid.

1.836 Doña María Gracia Cruz Fernández Gamboa, sirve Sevilla.

1.837 Doña Dolores Chamorro Lorenzo, sirve Sevilla.

1.838 Doña Asunción Naranjo Martínez, sirve Sevilla.

1.839 Doña María Josefa Bolucer Abella, sirve Valencia.

1.840. Doña María de los D. Calleja Trabado, sirve Alicante.

1.841 Doña María de la Concepción Guirao, sirve Sevilla.

1.842 Doña Virtudes Campos y Campos, sirve Valencia.

1.843 Doña Elisa Vera Montañés, sirve Cádiz.

1.845 Doña María de los Dolores Torres Olmo, sirve Valencia.

1.846 Doña Avelina Sevilla Sánchez, sirve Valencia.

1.849 Doña Desamparados Albiñaña Coll, sirve Valencia.

1.851. Doña Teresa Matéu Sanchis, sirve Valencia.

- 1852 Doña Rosario Fernández Ramos, sirve Sevilla.
- 1853 Doña María del Rosario Río Galán, sirve Córdoba.
- 1855 Doña María del Valle Piña Fernández, sirve Córdoba.
- 1856 Doña María Hortensia Mateo Menéndez, sirve Valencia.
- 1857 Doña Aurora Gómez Morales, sirve Badajoz.
- 1860 Doña Rosalia Quintero Barragán, sirve Badajoz.
- 1861 Doña Antolima González Sánchez, sirve Santander.
- 1862 Doña Dolores Llorca Gracia, sirve Murcia.
- 1863 Doña María Mediavilla Gamir Mata, sirve Valencia.
- 1864 Doña Antonia Ramírez del Toro, sirve Badajoz.
- 1865 Doña Leocadia María Madrugá Martín, hasta su fallecimiento, en 2-5-941, sirvió Burgos.
- 1866 Doña Antonia Manzano Carpio, sirve Salamanca.
- 1867 Doña Aurora Noreña González, sirve Salamanca.
- 1869 Doña Damiana Durán Campos, sirve Cáceres.
- 1870 Doña María Balbina Viváu Valdés, sirve Oviedo.
- 1871 Doña Mercedes Pol García, sirve Madrid.
- 1872 Doña María Iriarte Martiñena, sirve Navarra.
- 1874 Doña María Angeles Pérez García, sirve Valencia.
- 1875 Doña Aniceta P. González Monge, sirve Zaragoza.
- 1876 Doña Jovita Rodríguez Álvarez, sirve Oviedo.
- 1877 Doña Constanca Sánchez Fresno, sirve Oviedo.
- 1879 Doña Avelina Pérez Herro, sirve Alicante.
- 1880 Doña Micaela Fernández García, sirve León.
- 1881 Doña Facunda García Estopañán, sirve Zaragoza.
- 1882 Doña Catalina Verdejo García, sirve Madrid.
- 1883 Doña María Covadonga Caravera, siéndole de aplicación el apartado 1.º de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940, y en su consecuencia no se le acreditará ascenso en tanto no se resuelva su expediente de depuración; sirve en Santander.
- 1884 Doña Elisa Colomer Richart, sirve Valencia.
- 1885 Doña Baldomera Vidaurreta Díaz, hasta su jubilación, en 27-2-941; sirve Vitoria.
- 1887 Doña Sofía Sánchez Alfambra, sirve Granada.
- 1889 Doña María del Pilar Valverde Mariño, sirve Pontevedra.
- 1890 Doña Catalina Desamparados Zumaquero, sirve Jaén.
- 1892 Doña Manuela Negrillo Vilchez, sirve Córdoba.
- 1893 Doña María del Carmen García Ariza, sirve Córdoba.
- 1894 Doña Josefa Dihort Cano, sirve Málaga.
- 1896 Doña María Natividad R Estévez Mieres, sirve Oviedo.
- 1897 Doña María del Carmen Arnaú González, sirve Murcia.
- 1898 Doña Concepción Bazán Sánchez, sirve Granada.
- 1899 Doña María Luna Martínez, sirve Granada.
- 1901 Doña Rosario Vinuesa Martín, sirve Málaga.
- 1902 Doña María Carmen Ruiz Vidal, sirve Málaga.
- 1903 Doña María de los Remedios Cruz Velasco, sirve Córdoba.
- 1904 Doña María Concepción Delgado Morales, sirve Málaga.
- 1905 Doña Florentina Deleyto Cabo, sirve Madrid.
- 1906 Doña Brígida López Martínez, sirve Almería.
- 1907 Doña María Amalia Correa García, sirve Cádiz.
- 1908 Doña Manuela P. Cascarosa Cardona, sirve Jaén.
- 1909 Doña Trinidad Hermoso Freire, sirve Granada.
- 1910 Doña Rosalia Reinoso Aguado, sirve Granada.
- 1911 Doña Esclavitud María Germana Varela, sirve La Coruña.
- 1912 Doña Quintina Navarrete Chacón, sirve Madrid.
- 1913 Doña Josefa López Muñoz, sirve Granada.
- 1914 Doña María del Carmen Santos Martínez, sirve Granada.
- 1915 Doña María Angustias Fernández Sánchez, sirve Almería.
- 1916 Doña María Luisa Rodríguez García, sirve Soria.
- 1917 Doña María del Socorro Luaces Peón, sirve Burgos.
- 1918 Doña Gertrudis Velasco Ruiz, sirve Málaga.
- 1919 Doña Socorro Arfía Iglesias, sirve La Coruña.
- 1920 Doña Julia Gutiérrez Moreno, sirve Valencia.
- 1921 Doña María de la Paz Luz Villar, sirve La Coruña.
- 1922 Doña Teresa Melló Quesada, sirve Madrid.
- 1925 Doña Amparo Priego y Rubal, sirve La Coruña.
- 1926 Doña María de la Paz Vicó Vinuesa, sirve Granada.
- 1927 Doña María del C. Sandalia Vieira Durán, sirve Pontevedra.
- 1928 Doña Josefa Docampo Prado, sirve La Coruña.
- 1929 Doña María Remedios Esteve García, sirve Huesca.
- 1930 Doña María de los Angeles Pueyo García, sirve La Coruña.
- 1931 Doña Alicia Rodríguez Iglesias, sirve Lugo.
- 1932 Doña Josefa Dolores Crespo Bóveda, sirve Pontevedra.
- 1933 Doña María Blanca Gámez Herrera, sirve Jaén.
- 1934 Doña María Concepción Sánchez Rey, sirve La Coruña.
- 1935 Doña Consuelo Hervella Nieto, sirve Madrid.
- 1936 Doña Dolores Cejo Gómez, sirve Guadalajara.
- 1939 Doña Cecilia Richart Garvisú, sirve Orense.
- 1940 Doña Sara Avellá Pereiro, sirve La Coruña.
- 1943 Doña Severiana Vicente Barruco, sirve Salamanca.
- 1944 Doña Arcadia Andrade Martín, sirve Cáceres.
- 1945 Doña Aurora González Nelra, sirve Pontevedra.
- 1946 Doña Francisca Gavilá Sesé, sirve Valencia.
- 1947 Doña Josefa Flores Jaén, sirve Salamanca.
- 1948 Doña Eloisa González García, sirve Santander.
- 1949 Doña Eduvigis Pilar Fonseca Montaña, sirve Sevilla.
- 1950 Doña María Visitación Retortillo, sirve Cáceres.
- 1951 Doña María Angeles Puerto Guzmán, sirve Salamanca.
- 1953 Doña Luisa Pompeya del Río Peña, sirve Santander.
- 1954 Doña Damiana Ramos y Ramos, sirve Salamanca.
- 1956 Doña Jesusa González Trujillano, sirve Avila.
- 1957 Doña María del Consuelo Orduña, sirve Madrid.
- 1958 Doña Andrea Nieto Martín, sirve Salamanca.
- 1959 Doña Cecilia Sensat Coll, sirve Barcelona.
- 1960 Doña Aurelia Echarte Ezquitea, sirve Barcelona.
- 1962 Doña Carmen Ortiz José, sirve Lérida.
- 1963 Doña Emilia González Tangis, sirve Barcelona.
- 1964 Doña Buenaventura Escarpenté Gracia, sirve Lérida.
- 1965 Doña Teodora Grau Ayet, sirve Tarragona.
- 1966 Doña Josefa Cabré Fontanillas, sirve Barcelona.
- 1967 Doña Rosa Vidal Guach, sirve Gerona.
- 1968 Doña Rosalía Gelabert Isert, sirve Barcelona.
- 1969 Doña Emilia Fabra Pallarés, sirve Barcelona.
- 1970 Doña María Dolores Hidalgo, sirve Barcelona.
- 1971 Doña Elena Panadero Charlin, sirve Pontevedra.
- 1972 Doña Clementina Copperi Mayo, sirve La Coruña.

1973. Doña Josefa Riera y Riera, sirve Gerona.
1974. Doña Valentina Cao Cordido Calvo, sirve Pontevedra.
1975. Doña Carmen Santos Rodríguez, sirve Pontevedra.
1976. Doña María del Carmen Ordí Farré, sirve Barcelona.
1977. Doña María del Carmen Lanuza Granada, sirve Tarragona.
1978. Doña Consuelo Guerra Taboada, sirve Lugo.
1979. Doña María Angela Grau Mateu, sirve Lérida.
1980. Doña Francisca Gabalda Piqué, sirve Barcelona.
1981. Doña Carmen González Vassallo, sirve Huelva.
1982. Doña Carmen Rubio Carretero, sirve Málaga.
1983. Doña María Angeles Pedrero Caballero, sirve Sevilla.
1984. Doña María Josefa Alvarez Martínez, sirve Sevilla.
1985. Doña Eloísa Santa Cruz Ballesteros, sirve Sevilla.
1986. Doña Leocadia Barba Páez, sirve Córdoba.
1987. Doña María Mercedes Sáez Olivares, sirve Sevilla.
1988. Doña Marta Sánchez Santos, sirve Sevilla.
1989. Doña Isabel Oviu Camps, sirve Sevilla.
1990. Doña Gertrudis Losada Romero, sirve Córdoba.
1991. Doña Natividad Díaz Núñez, sirve Sevilla.
1994. Doña Sofia García Alvaro, sirve Madrid.
1996. Doña Dolores Flores Quintero, sirve Sevilla.
1997. Doña Dolores García Alfonso, sirve Madrid.
1998. Doña María Ana Ramírez de Terán, sirve Toledo.
2000. Doña Celestina Caballero García, sirve Baleares.
2001. Doña Luisa Moretón Tejedor, sirve Valladolid.
2003. Doña María Piñuela Miguel, sirve Madrid.
2005. Doña Tomasa Fernández Agradados, sirve Murcia.
2006. Doña Carmen Guerra Helguedas, sirve Guadalajara.
2007. Doña Francisca Martín Francisco, sirve Guadalajara.
2009. Doña Aurea Hernández González, sirve Valladolid.
2010. Doña Dorotea Blanco Rodríguez, sirve Valladolid.
2011. Doña Felisa de Sádaba Villameriel, sirve Segovia.
2012. Doña Dolores Tejedor Tellaeche, sirve Vizcaya.
2013. Doña María del Pilar Cuenca Alarma, sirve Madrid.
2014. Doña Aurelia Picón Ayala, sirve Valladolid.
2015. Doña Abundia Purificación Rotondo, sirve Valladolid.
2016. Doña Engracia Torres Jorge, sirve Burgos.
2017. Doña Emilia Julia Mozo Calzada, sirve Vizcaya.
2018. Doña Micaela Sanz Verde, sirve Murcia.
2019. Doña Faustina Gallego García, sirve Madrid.
2021. Doña María de los Dolores Leibar, sirve Alava.
2022. Doña Teresa González Astudillo, sirve Valladolid.
2023. Doña Asunción Domínguez Calvar, sirve Vizcaya.
2024. Doña Bernardina L. García Sepúlveda, sirve Madrid.
2025. Doña Lorenza Fajardo Negroín, sirve Las Pamas.
2027. Doña Isabel Melián Hernández, sirve Santa Cruz de Tenerife.
2028. Doña Encarnación Yanes del Carmen, sirve Santa Cruz de Tenerife.
2029. Doña Josefa Brito Lorenzo, sirve Santa Cruz de Tenerife.
2032. Doña María Ferrer Bancel, sirve Tarragona.
2033. Doña Pilar Bonora Melero, siéndole de aplicación el apartado primero de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940 y, en su consecuencia, no se le acreditará ascenso en tanto no se resuelva su expediente de depuración, sirve Alicante.
2034. Doña Elisa Azpiáz Sáinz, sirve Madrid.
2035. Doña María Teresa López Tomé, sirve Ciudad Real.
2036. Doña Concepción Vara Hernández, sirve Lugo.
2038. Doña Desamparados Antón Antón, sirve Valencia.
2039. Doña Pilar Nombrega Navarro, sirve Santa Cruz de Tenerife.
2040. Doña Francisca Alonso Rojas, sirve Toledo.
2041. Doña Pilar Arnau Alonso, sirve Oviedo.
2043. Doña Felisa Torrente Ferrer, sirve Huesca.
2044. Doña María Esperanza Reboledo Blanco, sirve Lugo.
2046. Doña Isabel Tomás Rodó, sirve Barcelona.
2047. Doña Josefa Ortega Utrilla, sirve Guadalajara.
2048. Doña Julia Petra Martínez, sirve Orense.
2049. Doña Leonor Grijalba Delgado, sirve Zaragoza.
2050. Doña Agueda Ruiz Recuenco, hasta su jubilación en 5-2-41, sirve Cuenca.
2051. Doña Juliana Adrove Garrido, sirve Valladolid.
2052. Doña Narcisca Rello Yubero, sirve Soria.
2053. Doña Teresa Bayo Pérez, sirve Navarra.
2054. Doña María de Pilar Chia Saurin, sirve Zaragoza.
2055. Doña Petra Royo Gil, sirve Zaragoza.
2057. Doña Josefa Muguerza Arriola, sirve en Vizcaya.
2059. Doña María del Carmen Daroca Yanes, sirve Santa Cruz de Tenerife.
2061. Doña María Regina Pérez Beneito, sirve Alicante.
2062. Doña María Simón Llobart, sirve Valencia.
2063. Doña Gumersinda Tilve Rodríguez, sirve Pontevedra.
2066. Doña Matilde Masip García, sirve Castellón.
2067. Doña Vicenta Orueta Robira, sirve Zaragoza.
2070. Doña Francisca Saavedra Medina, sirve Santa Cruz de Tenerife.
2071. Doña Adriana López Alonso, sirve Oviedo.
2072. Doña María Angela Sancho Mendieta, sirve Teruel.
2074. Doña Juliana González Fernández, sirve León.
2075. Doña Bernardina San Blas Cuervo, sirve León.
2076. Doña Emilia Olalla González, sirve Madrid.
2077. Doña María de los Dolores Ramos Baños, sirve León.
2078. Doña Enedina Cepeda Fernández, sirve Zamora.
2079. Doña María del Pilar Mallo García, sirve Madrid.
2081. Doña Fe Cascajo Ciudad, sirve Burgos.
2082. Doña Felisa Peraita y Peraita, sirve Madrid.
2083. Doña María Paz Carazo San Miguel, sirve Guipúzcoa.
2084. Doña Purificación Blasco Castejón, hasta su jubilación en 2-2-41, sirve Castellón.
2085. Doña Idefonsa Campo Soto, sirve Madrid.
2086. Doña María Vicenta Vallés Borrás, sirve Castellón.
2087. Doña Casilda Manzano Lleyda, sirve Lérida.
2089. Doña Felisa Aznar Lajusticia, hasta su jubilación en 16-3-41, sirve Huesca.
2090. Doña Elisa Santos Moraza, sirve Logroño.
2091. Doña Dominica E. García Cañada, sirve Logroño.
2092. Doña Juana Zubieta Aragón, sirve Logroño.
2093. Doña Consuelo Pomar Ubeda, sirve Zaragoza.
2094. Doña E. F. Pilar Iglesias Magallón, sirve Zaragoza.
2095. Doña Benigna E. Cano Vicente, sirve Zaragoza.
2096. Doña Concepción Guallart Fontcuberta, sirve Teruel.
2097. Doña María Cruz Ferrer Azuar, sirve Cádiz.
2098. Doña Bienvenida Moya Lahoz, sirve Teruel.

- 2.099. Doña María Viladrich Vila, sirve Huesca.
- 2.100. Doña Pilar Pérez Alcañiz, sirve Vizcaya.
- 2.101. Doña Carolina Montañés Peinado, sirve Tarragona.
- 2.102. Doña Bernardina Arantegui Marqueta, sirve Zaragoza.
- 2.103. Doña Adoración del Río Sancho, sirve Guipúzcoa.
- 2.104. Doña Concepción Albizá Gamboa, sirve Córdoba.
- 2.105. Doña Jenara Urtasum Ibañez, sirve Madrid.
- 2.109. Doña Antonia Albarrán del Val, sirve Madrid.
- 2.110. Doña Ascensión Seijo Pérez, sirve en Orense.
- 2.111. Doña Ana Casanovas Miret, sirve Lérida.
- 2.112. Doña Arminda Otero Fernández, sirve Pontevedra.
- 2.113. Doña Josefa Martínez Juárez, sirve Murcia.
- 2.114. Doña Felisa Laso Vaquero, sirve Madrid.
- 2.115. Doña María Encarnación González García, sirve Santander.
- 2.116. Doña Petra Emilia Castelló y Pérez, sirve Santander.
- 2.117. Doña Victoria Fernández Blanco, sirve Santander.
- 2.118. Doña Eloísa Fernández Reyes Jiménez, hasta su fallecimiento en 7-5-41, sirve Guadalajara.
- 2.119. Doña Bibiana Ana Arriola y Aguirre, sirve Vizcaya.
- 2.120. Doña María R. García Quintana Núñez, sirve Vizcaya.
- 2.121. Doña Nicolasa López Santano, sirve Madrid.
- 2.122. Doña Agueda López y López, sirve Alava.
- 2.123. Doña María Covadonga Cantero Fernández, sirve Vizcaya.
- 2.126. Doña Florencia Picón Ayala, sirve Burgos.
- 2.127. Doña Julia Manso Cabrera, sirve Madrid.
- 2.128. Doña Angela Mazorra González, sirve Santander.
- 2.129. Doña Práxedes Manzano Alvarez, sirve Valladolid.
- 2.130. Doña Leonarda Martín Martínez, sirve Valladolid.
- 2.131. Doña Josefa Crespo Martínez, sirve Zamora.
- 2.134. Doña Inés Vadillo Bidasolo, sirve Zaragoza.
- 2.135. Doña Licinia Molina Rodríguez, sirve Madrid.
- 2.136. Doña Elisa Alonso Prieto, sirve Cádiz.
- 2.137. Doña Eloísa Bahamonde Oliva, sirve Madrid.
- 2.138. Doña Cipriana Sánchez Casado, sirve Guadalajara.
- 2.139. Doña Juliana Gutiérrez Guerra, sirve Santander.
- 2.139 bis. Doña Quintina Petra Ortigosa Casla, sirve Madrid.
- 2.140. Doña María Paz López García, sirve Vizcaya.
- 2.140 bis. Doña Ursula Dominga Vallejo Pérez, sirve Madrid.
- 2.141. Doña Concepción Bertoméu Font, sirve Barcelona.
- 2.142. Doña María Calvo Ruiz, sirve Palencia.
- 2.143. Doña Matea Serrano Bartolomé, sirve Palencia.
- 2.145. Doña Amparo Becerra Ollalla, sirve Guadalajara.
- 2.147. Doña Eulalia Villalón García, sirve Vizcaya.
- 2.148. Doña María de la M. de la Cruz Herrero, sirve Salamanca.
- 2.149. Doña Quintina Cascos López, sirve Cáceres.
- 2.150. Doña Petra Bermejo Montero, sirve Cáceres.
- 2.151. Doña Micaela Caño Domínguez, sirve Salamanca.
- 2.152. Doña Palmira Puertas Arduán, sirve Salamanca.
- 2.153. Doña Adela Revilla Castán, sirve Cáceres.
- 2.154. Doña Elisa Llorat Roig, sirve Madrid.
- 2.155. Doña Agustina Hernández Macías, sirve Salamanca.
- 2.156. Doña Carmen López Pérez, sirve Granada.
- 2.157. Doña Teresa Peñalba Téllez, sirve Cáceres.
- 2.158. Doña Agueda de Castro González, sirve León.
- 2.159. Doña Maravillas Ruiz Caparrós, sirve Murcia.
- 2.160. Doña Dorotea Antón de la Mata, sirve Madrid.
- 2.161. Doña Arsenia Enríquez González, sirve Segovia.
- 2.163. Doña Elvira Díaz Novo, sirve Coruña.
- 2.164. Doña Julita Sánchez Beato, sirve León.
- 2.165. Doña Otilia García Alvarez, sirve Oviedo.
- 2.166. Doña Francisca Pascual Riesgo, sirve León.
- 2.167. Doña Francisca López Notario, sirve Oviedo.
- 2.168. Doña Valentina Quintana Martín, sirve Cuenca.
- 2.169. Doña María D. Teopista González Conde, sirve Orense.
- 2.171. Doña Benita Benavides García, sirve León.
- 2.172. Doña María Rosa Paz Fernández, sirve Alicante.
- 2.173. Doña Victorina García Fernández, sirve Oviedo.
- 2.174. Doña Antonia Rosario Vega Baca, sirve Oviedo.
- 2.175. Doña M. Concepción García Pereira, sirve Oviedo.
- 2.178. Doña Severina Plaza González, sirve Badajoz.
- 2.179. Doña María García Cilleruelo, sirve Vizcaya.
- 2.182. Doña Clara Gil Rivera, sirve León.
- 2.183. Doña María Rosa Matos Calvero, sirve Zamora.
- 2.184. Doña Francisca López Sánchez, sirve Burgos.
- 2.185. Doña María Pilar García Fernández, sirve Oviedo.
- 2.186. Doña María Pilar Pérez Sánchez, sirve Oviedo.
- 2.187. Doña Eitelvina Cofiño de Pedro, sirve Oviedo.
- 2.188. Doña Delfina Bobes Díaz, sirve Oviedo.
- 2.189. Doña Julia García Antolín, hasta su jubilación en 28-2-41, sirve León.
- 2.190. Doña Aurora del Palacio Puente, sirve León.
- 2.191. Doña Teresa Llamero Rodríguez, sirve Zamora.
- 2.192. Doña María Angeles Gómez Enríquez, sirve Zamora.
- 2.193. Doña Josefa Irene Lanza Lanza, sirve León.
- 2.196. Doña Consolación Ibieta Blanco, sirve Oviedo.
- 2.199. Doña Teresa García Mallo, sirve Oviedo.
- 2.201. Doña Andresa Dobón Brusel, sirve Zaragoza.
- 2.202. Doña Fermina Echarri Oteyza, sirve Alava.
- 2.203. Doña Marcelina Claramunt y Brós, sirve Barcelona.
- 2.205. Doña Margarita López Somoza, sirve Lugo.
- 2.206. Doña Otilia González Jimeno, sirve Orense.
- 2.207. Doña Cecilia Agreda González Jimeno, sirve Orense.
- 2.208. Doña Esperanza García Martín, sirve Burgos.
- 2.209. Doña Manuela Andrade González, sirve Madrid.
- 2.210. Doña Julia Calvo López, sirve Pontevedra.
- 2.211. Doña Emilia C. Tejero Blanco, sirve Pontevedra.
- 2.212. Doña María Gloria Mirelis Malvar, sirve Pontevedra.
- 2.213. Doña Epifania Martínez Rodríguez, sirve Burgos.
- 2.214. Doña Catalina Cortijo de la Torre, sirve Zamora.
- 2.215. Doña Rita Pazos, sirve Coruña.
- 2.216. Doña Margarita Otero Fernández, sirve Pontevedra.
- 2.217. Doña Consuelo Cavarcos Ledó, sirve Coruña.
- 2.218. Doña María del Sagrario Díaz Verdes, sirve Lugo.

2.219. Doña Rosa Buján y de Castro, sirve Coruña.

2.220. Doña Manuela Prego Brión, sirve Pontevedra.

2.221. Doña María de los Angeles Torrado Díaz, sirve Coruña.

2.223. Doña Elisa García Otero, sirve Orense.

2.224. Doña Clotilde Arriaga Rodríguez, sirve Madrid.

2.225. Doña María de la E. Moreno y Ruiz, sirve Ciudad Real.

2.226. Doña Orosia Savari y Savari, sirve Pontevedra.

2.227. Doña Josefa García Mareque, sirve Coruña.

2.228. Doña Francisca Ortiz Espejo, sirve Granada.

2.229. Doña Teresa Pijá Mitjavilla, sirve Barcelona.

2.230. Doña Francisca Arroyo Encinas, sirve Salamanca.

2.231. Doña Cristina Contreras Belenguer, sirve Oviedo.

2.232. Doña Araceli San José Fernández, sirve Madrid.

2.233. Doña Angeles Mateo Lafuente, sirve Madrid.

2.234. Doña Manuela López Gil, sirve Vizcaya.

2.236. Doña Carmen Lecha Malo, sirve Castellón.

2.238. Doña María Mercedes Vázquez Iglesias, sirve Madrid.

2.239. Doña Margarita Blanco Migueloa, sirve Madrid.

2.240. Doña Carmen Ruiz Baquedano, sirve Barcelona.

2.241. Doña Valentina de Oro Rodríguez, sirve Toledo.

2.243. Doña Manuela Lois García, sirve Pontevedra.

2.246. Doña Desamparados Pastor Garrido, sirve Valencia.

2.º Que ascienda al sueldo de 10.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 22 de abril último, doña Rosa Massó Ferrer, número 84, con destino en Barcelona.

3.º Que asciendan al sueldo de pesetas 9.600. anuales, en las condiciones determinadas en el apartado anterior, las siguientes Maestras:

576. Doña Felicidad Fernández Rodríguez, sirve Sevilla.

577. Doña Josefa Márquez Mesa, sirve Jaén.

579. Doña Rosa Cabrol Nadal, sirve Barcelona.

4.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, en las condiciones determinadas en el apartado 2.º de la presente Orden, las siguientes Maestras:

1.369. Doña Mercedes Joaquina Castiñeiras, sirve Coruña.

1.371. Doña Rosa Chico Robliza, sirve Huelva.

1.372. Doña María del Carmen Torrado Díaz, sirve Coruña.

5.º Que asciendan al sueldo anual de 7.200 pesetas, en las condiciones que se determinan en el apartado 2.º de esta Orden, las siguientes Maestras:

2.247. Doña Dominica Arica Elcarte, sirve Navarra.

2.248. Doña Abdullia Rodríguez Bolonio, sirve Madrid.

2.249. Doña Teresa Sánchez García, sirve Madrid.

2.250. Doña María Cruz Comas López, sirve Zaragoza.

2.251. Doña Rosario Vegas Ruiz-Dávila, sirve Toledo.

2.252. Doña Carmen Moreno Coser, sirve Zaragoza.

2.253. Doña Isabel de la Torre Regidor, sirve Alava.

2.255. Doña Enriqueta Barba Bodoza, sirve Zaragoza.

2.256. Doña Elena Barcenilla Cano, sirve Madrid.

2.257. Doña Ignacia Flores Granados, sirve Guipúzcoa.

2.258. Doña María del Carmen Marcos Rovira, sirve Valladolid.

2.261. Doña Martina Echarri Egullor, sirve Madrid.

2.262. Doña Aurea Calvo Jiménez, sirve Vizcaya.

2.264. Doña Isabel A. Tabera Rodrigo, sirve Salamanca.

2.265. Doña Cándida Martín Chaparro, sirve Cáceres.

2.266. Doña Isabel Redondo González, sirve Murcia.

2.268. Doña Adelaida Caballero Carrión, sirve Toledo.

2.269. Doña Esther González Moñero, sirve Burgos.

2.270. Doña Francisca Casteláu Durán, sirve Cáceres.

2.271. Doña Emiliana Aguirregomez-corta Zuricaray, sirve Almería.

2.272. Doña María Samper Tonda, sirve Murcia.

2.273. Doña Nicolasa Maestroarena García, sirve Guipúzcoa.

2.274. Doña Pilar Pastor Bardavio, sirve Jaén.

2.275. Doña Dolores García y García, sirve Almería.

2.276. Doña Consuelo Baamonde López, sirve Coruña.

2.277. Doña María M. Martín Piñeiro, sirve Pontevedra.

2.278. Doña María Inocencia Santos Sánchez, sirve Palencia.

2.279. Doña María de las M. Criado Orellana, sirve Pontevedra.

2.280. Doña María Dorinda Domínguez Rodríguez, sirve Orense.

2.281. Doña Candelaria Iglesias Abella, sirve Orense.

2.282. Doña María García Iglesias, sirve Pontevedra.

2.283. Doña Isidora Busto Barredo, sirve Coruña.

2.285. Doña Matilde Espino Aztea, sirve Pontevedra.

2.287. Doña Esther González Jimeno, sirve Orense.

2.288. Doña María Pilar Campo Barriuso, sirve Santander.

2.289. Doña Josefa Cubas Hermosa, sirve Madrid.

2.290. Doña María del Pilar Rodríguez Celeiro, sirve Coruña.

2.291. Doña María de los Dolores Cué Cantero, sirve Oviedo.

2.294. Doña Dolores Estévez Iglesias, sirve Pontevedra.

2.295. Doña María Pura C. Calvo Borreguero, sirve Cáceres.

6.º En cumplimiento de lo que preceptúa el apartado 3.º de la Orden ministerial de 22 de abril último, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los Títulos correspondientes las diligencias de ascenso en las condiciones que determina el apartado 2.º de la Orden ministerial de 2 de los corrientes.

7.º Que asimismo, y para regularizar el servicio de corrida de escalas, se recuerda a las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, la obligación de cumplir las Ordenes ministeriales de 30 de mayo de 1940 y 21 de mayo último, remitiendo los partes mensuales de alteraciones, o los negativos en su caso, y las relaciones certificadas de bajas ocurridas a partir de la última corrida de escalas publicada en la «Gaceta» de 27 de junio de 1936, debiendo tener en cuenta que, tanto los partes ordinarios como el extraordinario a que se hace referencia, deberán redactarse por orden riguroso de escalafón, consignando además las alteraciones ocurridas en el mismo a partir de su cierre en 31 de diciembre de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.—Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefes de Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se nombra a don Octavio Rafael Foz Gazulla, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Octavio Rafael Foz Gazulla Catedrático numerario de Química física (Sección de Químicas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª.—Negociado de Centros y Enlaces.)

Anunciando subasta de contrata de la conducción diaria del correo entre las Oficinas del Ramo que se citan y sus estaciones ferreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo en automóvil entre la estación de Robliza-Quejigal y Frades de la Sierra, y viceversa, por el tipo de 7.000 pesetas y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Salamanca hasta el día 14 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos se verificará el día 19 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Salamanca.

Madrid, 17 de julio de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la estación férrea de Robliza-Quejigal a Frades de la Sierra, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.372

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre Dolores y la estación de Almoradí-Dolores, en el tipo de mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Alicante y Estafetas de Dolores y Almoradí hasta el día 23 de agosto de 1941 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Alicante.

Madrid, 19 de julio de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en/la fianza de 201 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.383

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial referente a la extinción de la Compañía danesa de Seguros «Rossia».

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, para que puedan oponerse a la extinción de la Compañía danesa de Seguros «Rossia», hoy en liquidación voluntaria, y cuya oficina liquidadora está establecida en San Sebastián, plaza del Buen Pastor, núm. 4, 1.º, todos aquellos que se consideren perjudicados; debiendo acudir a esta Dirección General de Seguros, dentro del indicado plazo, exponiendo lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 21 de julio de 1941.—El Director general, Joaquín Ruiz Ruiz.

1.262.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente interpuesto por don Jaime Sigalés Bofill, de Barcelona.

Visto el escrito presentado por don Jaime Sigalés Bofill, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de aros de pistón, pistones y camisas intercambiables para motores de explosión;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que es aconsejable establecer una lícita competencia en la fabricación de las piezas objeto de la petición, con vistas a un mayor perfeccionamiento de la producción nacional,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Jaime Sigalés Bofill, contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona y, en su consecuencia, autorizarle para instalar una industria de fabricación de aros de pistón, pistones y camisas intercambiables, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que el plazo de puesta en marcha de la industria sea de tres meses.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1941.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarando desierto el concurso-oposición para la provisión de una plaza de Profesor titular de «Tecnología mecánica y Transportes en general y Ferrocarriles», vacante en el Establecimiento de Bilbao de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 9 de enero último (B. O. del 12), se anun-

ció concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Tecnología mecánica y Transportes en general y Ferrocarriles», vacante en el Establecimiento de Bilbao de la Escuela de Ingenieros Industriales;

Resultando que la Comisión Calificadora acordó en 23 de junio último convocar al único aspirante presentado don Ignacio Muguruza Madariaga para desarrollar los ejercicios prácticos que se determinan en el artículo quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940;

Resultando que, convocado oportunamente, el opositor comunicó que renunciaba a presentarse;

Resultando que, en su vista, la Comisión Calificadora acordó por unanimidad declarar desierto el concurso-oposición;

Vistos el Decreto y Orden citados;

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado Decreto, que regula esta materia, sin que se haya producido protesta ni reclamación alguna;

Esta Subsecretaría ha tenido a bien aprobar el informe de la Comisión Calificadora, y en su consecuencia, sea declarado desierto el concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Tecnología mecánica y Transportes en general y Ferrocarriles», de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao y se anuncie nuevamente en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Anuncio de convocatoria de concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Tecnología mecánica y Transportes en general y Ferrocarriles», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao.

Declarado desierto, por Orden de Subsecretaría de 22 de los corrientes, el Concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Tecnología mecánica y Transportes en general y Ferrocarriles», vacante en el Establecimiento de Bilbao de la Escuela de Ingenieros Industriales,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con dicha Orden y lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940, ha resuelto anunciar nuevamente su provisión, con arreglo a las condiciones que se determinan en la Orden de 9 de

enero último (B. O. del 12 siguiente).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos (Carreteras.—Conservación)

Anunciando la subasta de las obras números 83 al 124, ambas inclusive, correspondientes a las provincias que se citan.

Hasta las trece horas del día 18 de agosto de 1941, se admitirán en la Sección de Conservación de Caminos de la Dirección General de Caminos y en la Jefatura de Obras públicas, de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de 43 obras relacionadas en el cuadro aprobado por Decreto de 23 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de julio) que autoriza esta subasta, que comprende las obras número 83 al 124, ambas inclusive, con un importe total de 12.981.554,52 pesetas y en las que figuran las correspondientes a las provincias de León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia Orense, Oviedo, Palencia Pontevedra y Salamanca, que son las que han de subastarse en la fecha que se señala a continuación, así como los kilómetros, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de las obras.

La subasta se celebrará con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación de Caminos) del Ministerio de Obras públicas el día 23 de agosto de 1941, a las diez horas.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de la presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de embezar la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegra-

da con póliza de 1,50 pesetas, desechándose, caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 17 de julio de 1941.—El Director general, M. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número con domicilio en ... (provincia de ...), calle de ... núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicación en pública subasta de las obras de ... provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas, que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente

Nota: El importe de este anuncio será de cuenta, por partes iguales, de los adjudicatarios de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

1.379